

Índice Boletines Oficiales

Estado

Miércoles 9 de octubre de 2024



Núm. 244

AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS

[Corrección de errores](#) de la Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el **modelo 283**, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 5\]](#)

Consejo de Ministros



ECONOMÍA SOCIAL

El Consejo de Ministros ha aprobado el PROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social.

[\[pág. 6\]](#)

Actualidad de la web AEAT



PRIVACIDAD

Nueva función de Seguridad en la Sede electrónica para proteger tu privacidad

[\[pág. 8\]](#)



PHISHING

La Agencia Tributaria advierte sobre casos de phishing

[\[pág. 9\]](#)

Preguntas INFORMA



NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en INFORMA durante el mes de septiembre.

[\[pág. 10\]](#)



NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.

[\[pág. 12\]](#)

Consultas de la DGT



OPERACIÓN DE SCRIIP DIVIDEND

SOCIMIS. La DGT estima que **no es válido** utilizar la entrega de acciones liberadas para cumplir con la obligación de distribución de resultados según el artículo 6 de la Ley de SOCIMI, ya que esta forma de distribución no genera un ingreso que pueda calificarse como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los accionistas

[\[pág. 15\]](#)



EXTINCIÓN CONTRATO MERCANTIL

IRPF. APLICACIÓN 30%. La DGT niega la aplicación de la reducción del 30% a indemnización por extinción de contrato mercantil de un abogado.

[\[pág. 17\]](#)



PRÉSTAMOS ENTRE SOCIEDADES

IS. Esta consulta nos recuerda el nulo impacto fiscal de la condonación de créditos entre dos sociedades que están participadas en idénticos porcentajes por 2 personas físicas.

[\[pág. 18\]](#)



OBRAS EN UNA COMUNIDAD

IVA. Consulta sobre el tipo impositivo aplicable y obligación de documentar en factura el coste de los materiales a efectos del IVA por las obras de albañilería realizadas.

[\[pág. 20\]](#)



GARANTÍA POR IMPAGOS

IRPF. ALQUILER. La DGT determina que la cantidad percibida por el arrendador por cantidad percibida como garantía adicional ante posibles impagos futuros del alquiler no es gravable.

[\[pág. 21\]](#)



DEDUCIBILIDAD

IS. GASTOS FINANCIEROS. La DGT aclara cómo debe calcularse el beneficio operativo para la aplicación de la nueva regla de deducibilidad de los gastos financieros a partir de 2024.

[\[pág. 22\]](#)

Resolución del TEAC



PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

IS. RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES. La presentación extemporánea de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades no es obstáculo para minorar la base imponible en el importe de la Reserva de Nivelación. Constituye un derecho y no una opción.

[\[pág. 24\]](#)

Sentencia del TSJ



EXENCIÓN DE RENTAS

IRPF. AYUDAS A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL. El TSJ estima que para que las ayudas queden exentas no sólo es necesario que el deportista tenga la condición de “deportista de alto nivel” sino que debe cumplir determinados requisitos.

[\[pág. 26\]](#)



INFLUENCER

IS/IRPF. El TSJ de Madrid reafirma que una influencer no puede facturar a través de su sociedad, siendo ella la única trabajadora.

[\[pág. 28\]](#)

Sentencia del TS



DISOLUCIÓN COMUNIDAD DE BIENES

ITPyAJD. OPERACIONES SOCIETARIAS. El TS entiende que una escritura de disolución y liquidación de comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial que conlleve también la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman sólo tributa por Operaciones Societarias.

[\[pág. 30\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias (**publicadas las 3 sentencias**) de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación

[\[pág. 31\]](#)

Sentencia del TSJUE



NORMATIVA BELGA

Lucha contra el fraude fiscal: una normativa nacional que limita la deducción de los intereses pagados por un préstamo intragrupo es compatible con el Derecho de la Unión

[\[pág. 33\]](#)

**IVA SOPORTADO**

IVA. DEDUCCIÓN DEL IVA. El TSJUE estima que es contrario al derecho de la Unión un estado que niega la deducción del IVA de la adquisición de un bien (una grúa) que pone a disposición gratuita de un subcontratista para realizar trabajos en su beneficio.

[\[pág. 34\]](#)

Comisión Europea

**LISTA**

JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS. Impuestos: Antigua y Barbuda eliminada de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.

[\[pág. 36\]](#)

Tribunal Constitucional

**LEY DE VIVIENDA DE CATALUNYA**

EL Pleno del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la ley 18/2007, la ley 24/2015 y la ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda

[\[pág. 38\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Miércoles 9 de octubre de 2024



Núm. 244

AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS

[Corrección de errores](#) de la Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

Advertido error por omisión de la **publicación del anexo** en la [Orden HAC/1031/2024](#), de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen fiscal de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 334, de 27 de septiembre de 2024, se procede a efectuar su publicación.

Se publica, en el BOE de hoy, el **anexo de los Diseños de registro de modelo 283** ya que, por error, no se publicó con la Orden HAC/1031/2024.



Recuerda los plazos de presentación:

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears

Presentación con periodicidad ANUAL

- Contribuyentes del IRPF y del IRNR sin establecimiento permanente: plazo de presentación de la declaración del IRPF.
- Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del IRNR con establecimiento permanente: plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades

Nota: El plazo de presentación de la primera declaración informativa [la correspondiente al ejercicio 2023] para contribuyentes cuyo plazo de presentación del modelo 283 hubiera finalizado antes del 1 de noviembre de 2024 será del 2 al 26 de noviembre de 2024.

En aquellos supuestos en que por razones de carácter técnico no fuera posible efectuar la presentación a través de Internet en el plazo reglamentario de declaración, dicha presentación podrá efectuarse durante los cuatro días naturales siguientes al de finalización de dicho plazo.

Consejo de Ministros

ECONOMÍA SOCIAL

El Consejo de Ministros ha aprobado el PROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social.



Fecha: 08/10/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros de 08/10/2024](#)

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, ha dado luz verde al proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, una iniciativa que actualiza y mejora el ecosistema legislativo del sector y que cuenta con su apoyo, avanzando e impulsando un sector que es un orgullo de país y algo sin precedentes en el contexto europeo.



Modifica la Ley de Cooperativas, de Empresas de Inserción y de la Economía Social.

Constituida como un motor clave de crecimiento sostenible, trabajo decente, democracia económica y justicia social, la Economía Social ha ido ganando terreno en el tejido productivo nacional y precisaba de la actualización normativa que representa este proyecto de ley, que cuenta con la incorporación a la norma de diferentes aportaciones del sector.

El primero de los tres artículos de la nueva normativa adecúa y actualiza la 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Adapta el funcionamiento interno de las cooperativas, la fórmula empresarial de la Economía Social que tiene mayor arraigo, a las nuevas formas de comunicación y participación basadas en las

nuevas tecnologías.

En adelante, por ejemplo, **las cooperativas de 500 o más socios tendrán la obligación de crear e inscribir una web con un contenido mínimo determinado que garantice la accesibilidad y la transparencia de la organización hacia sus socios.**

El principio cooperativo de igualdad se reflejará de forma más efectiva con la elaboración de planes de igualdad cooperativos y se evitará el uso abusivo de las cooperativas recurriendo al procedimiento administrativo de la descalificación, en especial en los casos de subcontratación con un nivel de dependencia económica de la contratista que sea igual o superior al 75%. De manera que se añaden recursos y garantías para luchar contra el fraude de algunas empresas que utilizan la fórmula cooperativa para evitar cumplir la ley laboral.

El artículo segundo del proyecto aprobado modifica la Ley 44/2007 para la regulación del Régimen de las Empresas de Inserción, las entidades que facilitan la participación en el mercado laboral de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Con el consenso pleno del sector se refuerza la definición de colectivos o personas expuestas a situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social, evitando su estigmatización. serán objeto de acompañamiento las personas sin hogar que aun trabajando no tienen garantizados ingresos suficientes.

Asimismo, el proyecto incluye una definición de empresa de inserción más adecuada y coherente con sus fines, de forma que los nuevos ajustes introducidos en el funcionamiento interno de estas empresas

permitirán garantizar su competitividad con la contratación indefinida en empresas ordinarias como meta laboral.

En el tercer artículo del proyecto de ley se modifica la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social clarificando las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector.

Además, se reformulan los objetivos que deben internalizar las políticas públicas en la actividad de promoción del sector, siendo la culminación de una apuesta decidida por una economía verde, feminista y democrática.

En España las cooperativas, empresas de inserción, centros especiales de empleo de iniciativa social, cofradías, mutualidades, fundaciones sin ánimo de lucro y otras entidades que conforman la Economía Social representan el 10% del PIB. Más de 2,2 millones de personas trabajan en estas entidades que combaten la desigualdad con una redistribución más equitativa de los beneficios. En las más de 43.000 empresas que integran el sector el 60% de las personas trabajadoras son mujeres. Estas entidades se sitúan a la vanguardia en la reducción de brecha de género.

[\[ver texto ANTEPROYECTO\]](#)

Actualidad de la AEAT

PRIVACIDAD

Nueva función de Seguridad en la Sede electrónica para proteger tu privacidad



Fecha: 09/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a AVISO](#)

Comprometidos con la seguridad y la protección de tu información personal, estamos introduciendo una **nueva función de seguridad** en nuestra Sede electrónica. A partir de ahora, **cada vez que accedas** a la Sede autenticándote por cualquiera de los mecanismos habilitados (Cl@ve, Certificado electrónico y Número de Referencia) **podrás visualizar el historial de las últimas conexiones** realizadas mostrando el mecanismo utilizado. Esta funcionalidad está diseñada para ayudarte a detectar cualquier acceso no autorizado a tu cuenta.

Tras autenticarte en nuestra Sede electrónica, puedes acceder a esta información a través de tu Área Personal.



O desde la aplicación móvil,



PHISHING

La Agencia Tributaria advierte sobre casos de phishing



Fecha: 09/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a AVISO](#)

Como en anteriores ocasiones, se ha detectado la llegada de correos fraudulentos relacionadas con avisos de notificaciones intentando suplantar la identidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHU) bajo la apariencia de dominios legítimos (agencia.tributaria.es, dehu.es), que no se corresponden con los dominios reales de estos servicios.

Además, en estos correos, el contenido hace referencia a supuestas notificaciones postales o notificaciones de pagos pendientes. A continuación se muestra un ejemplo de este tipo de correo:

De: notification-3456@agencia.tributaria.es**Enviado el:** lunes, 03 de Octubre de 2024 12:30**Para:** *******Asunto:** Aviso de cortesía de una nueva notificación postal/li>

Le informamos que está disponible una nueva notificación postal con los siguientes datos:

- xxxxxxxxxx con NIF/NIE: ***xxx*** en calidad de Titular
- Organismo emisor: Tribunal Económico Administrativo Central, con DIR3: E00127205
- Identificador: 104014916d8512a83bee
- Concepto: NOTIFICACION SOBRE LA RECLAMACION 46/05448/2024

La Agencia Tributaria insiste en que nunca solicita por correo electrónico o SMS información confidencial, económica o personal, números de cuenta ni números de tarjeta de los contribuyentes ni adjunta anexos con información de facturas u otros tipos de datos. En el caso de la Agencia Tributaria recuerde siempre que para evitar caer en este tipo de fraudes si accede a través de algún enlace recibido por correo electrónico confirme que el dominio de las páginas a las que accede es [agenciatributaria.gob.es](https://sede.agenciatributaria.gob.es).



En la [Sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) puede consultar ejemplos de envío de mensajes por correo electrónico falso que suplantan la identidad de la Agencia Tributaria detectados en el año 2022. No atienda estos mensajes, es un intento de fraude suplantando la imagen de la Agencia Tributaria.

Preguntas Informa

NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA IRPF de 09/2024](#)

[135112 - DESPLAZAMIENTO PARTE DEL AÑO \(modificación\)](#)

Se modifica esta referencia relativa al **cálculo de la exención** por trabajos realizados en el extranjero, en el caso de desplazamiento parte del año, para adaptarla al nuevo criterio más favorable al contribuyente establecido por la [Resolución del TEAC 8685/2023, de 19 de julio de 2024](#).

La norma declara exentos los rendimientos obtenidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, y durante los días que efectivamente el trabajador esté desplazado en el extranjero, con un límite máximo de 60.100 euros anuales, diferenciando dos cuantías retributivas:

Las **retribuciones específicas** correspondientes a los servicios prestados en el extranjero que están exentas en su totalidad.

Las **retribuciones no específicas**, que son las percibidas ordinariamente en el marco de la relación laboral o estatutaria y que se devengan también durante los días del desplazamiento al extranjero. Para el cálculo del importe exento se aplica un criterio de reparto proporcional según la **duración del contrato de trabajo o de la relación estatutaria** con el pagador:

- Si abarca todo el **año natural**: Se tiene en cuenta el número total de días del año (retribuciones no específicas x días en el extranjero / 365 o 366).
- Si es **inferior al año natural**: Se dividen las retribuciones no específicas entre el tiempo de duración de la relación laboral o estatutaria (retribuciones no específicas satisfechas por la empresa pagadora x días en el extranjero / días de trabajo en el año en dicha empresa).

[141806 - CUANTÍA EXENTA EN CASO DE DOS EMPLEADORES DISTINTOS \(modificación\)](#)

Se modifica esta referencia relativa al **cálculo de la exención** por trabajos realizados en el extranjero cuando hay dos empleadores distintos durante el año, para adaptarla al nuevo criterio más favorable al contribuyente establecido por la [Resolución del TEAC 8685/2023, de 19 de julio de 2024](#).

A todas las **retribuciones específicas** satisfechas al trabajador como consecuencia del desplazamiento al extranjero les resulta aplicable la exención.

En cuanto a las **retribuciones no específicas**, la cuantificación de la parte de las obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención se realizará de forma individualizada para cada uno de los pagadores en cuya relación laboral se haya producido desplazamiento al extranjero, teniendo en cuenta las retribuciones por él abonadas, así como el tiempo de duración de cada relación.

Todo ello con el límite máximo conjunto de 60.100 euros anuales.

En el ejemplo propuesto está exenta la gratificación específica de 15.000 euros y en cuanto a las retribuciones no específicas el contribuyente dividirá las obtenidas del empleador B entre el número de días de trabajo del año para dicho empleador y la renta exenta será el resultado de multiplicar dicho cociente por los días que estuvo desplazado en el extranjero para efectuar el trabajo

contratado. La parte del salario que corresponde a esos días de trabajo en el extranjero y a la que resulta aplicable la exención es de 16.666,67 euros (100.000 x 30/180).

[146212 - DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD Y COMPLEMENTO DE AYUDA PARA LA INFANCIA \(modificación\)](#)

Se modifica para precisar que para aplicar el régimen transitorio en el que son compatibles ambos beneficios (DT 37ª LIRPF) el complemento de ayuda para la infancia se tiene que haber **percibido en 2022** y no basta considerar que se habría tenido derecho al mismo.

¿Es compatible la deducción por maternidad con el cobro del complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el Ingreso Mínimo Vital?

No, son incompatibles, por tanto, si se percibe por alguno de los progenitores en relación al mismo descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, no se tendrá derecho a la deducción por maternidad durante el tiempo en que este se perciba.

No obstante, en virtud del régimen transitorio, cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y también se hubiera percibido el complemento de ayuda para la infancia en dicho ejercicio en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023.

[147580 - PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES CON CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE \(modificación\)](#)

Se modifica para recordar que la posibilidad de obtener el **pago anticipado** de la deducción queda reducida al supuesto en que se cumplan los requisitos de jornada establecidos en el artículo 60 bis del Reglamento del IRPF.

[147637 - AYUDA A LOS AFECTADOS POR LA TALIDOMIDA](#)

La ayuda a los afectados por la talidomida regulada en el Real Decreto 574/2023 no está amparada por ninguna exención. Tiene la calificación de **rendimiento del trabajo** y **no genera el derecho a la reducción** del 30 por ciento para rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular.

[147638 - PENSIÓN COMPENSATORIA ANTERIOR A LA SENTENCIA DE DIVORCIO](#)

Puede aplicarse la reducción por las cantidades satisfechas en concepto de pensión compensatoria desde la fecha en que los cónyuges suscriben el convenio regulador que establece el pago **siempre que la sentencia judicial que lo ratifique no modifique lo pactado**. Criterio fijado por la [Sentencia 1369/2024 del T.S. de 22 de julio de 2024](#).

[147639 - REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA. GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA](#)

Cuando los dos progenitores opten por la tributación conjunta en los casos de guarda y custodia compartida si no se justifica la existencia de **mutuo acuerdo previo a la presentación de las declaraciones** para que a la conjunta se acoja uno u otro, deberán tributar en individual al igual que sus hijos, no siendo aplicable la reducción por tributación conjunta. Criterio fijado por la [Resolución 2172/2023 del TEAC de 19 de julio de 2024](#).

[147657 - EMPLEADOS PÚBLICOS EN ORGANISMOS INTERNACIONALES](#)

Para aplicar la exención por trabajos realizados en el extranjero los empleados públicos que prestan servicios en organismos internacionales deben **acreditar un trabajo específico** que trascienda a las actividades o trabajos inherentes a la mera condición de miembro de la organización y que reporte una **ventaja o utilidad específica** que vaya más allá de la derivada de las funciones propias de la pertenencia a la misma. Criterio fijado por la [Resolución 7196/2023 del TEAC de 19 de julio de 2024](#).

[147659 - OBRAS MEJORA EFICIENCIA ENERGÉTICA. REGISTRO CERTIFICADO](#)

Es necesario que ambos certificados estén registrados para tener derecho a la deducción y se aplica en el **ejercicio de expedición** del certificado posterior a las obras de mejora, siempre y cuando en el momento de la **presentación de la declaración ya se haya registrado el certificado**.

[147663 - INDEMNIZACIÓN DEL CARTEL DE CAMIONES](#)

La indemnización percibida por el sobreprecio soportado en la adquisición de un camión tiene la consideración de **rendimiento de la actividad económica**. Se imputará al período impositivo en que adquiera **firmeza la resolución judicial** que la establece. **No se aplica la reducción del 30 por ciento** por rendimiento irregular.

NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA IS de 09/2024](#)[147674 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: BENEFICIO ATRIBUIBLE A ESTABLECIMIENTO SITUADO EN ILLES BALEARS](#)

Se considerarán **beneficios procedentes de establecimientos** situados en las Illes Balears **los derivados de actividades económicas** incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas.

[147675 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO BENEFICIO NO DISTRIBUIDO](#)

Se considerarán **beneficios no distribuidos** los destinados a **nutrir las reservas**. Para la **determinación del beneficio no distribuido y para la aplicación del límite porcentual** del mismo susceptible de destinarse a la reserva para inversiones en las Illes Balears **se considerará el resultado contable**.

[147676 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: EXCLUSIONES BENEFICIO NO DISTRIBUIDO](#)

Se detallan las **partidas** que **no tendrán la consideración de beneficio no distribuido**.

[147677 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES Y RESERVA DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN](#)

La dotación a la reserva para inversiones en las Illes Balears **no tendrá la consideración de incremento de fondos propios a los efectos de la reserva de capitalización y la reserva de nivelación reguladas en la LIS**.

[147678 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: MATERIALIZACIÓN](#)

Se detallan las **inversiones** en las que se **deberá materializar la reserva para inversiones en el plazo máximo de tres años**.

[147679 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO ELEMENTOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL O INTANGIBLE](#)

Se entenderá, a efectos de la reserva por inversiones, por elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible **aquellos elementos a los que se refieren las correspondientes normas de registro y valoración dictadas en desarrollo del Plan General de Contabilidad** aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

[147680 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. MATERIALIZACIÓN RESERVA PARA INVERSIONES: REQUISITOS ELEMENTOS PATRIMONIALES](#)

Se detallan los **requisitos que habrán de cumplir los elementos patrimoniales** en que se materialice la reserva para inversiones **salvo** en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear.

[147681 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: INVERSIONES EN SUELO](#)

Se especifican los **requisitos particulares que deberán cumplir las inversiones en suelo**.

[147682 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO DE ZONAS COMERCIALES OBJETO DE UN PROCESO DE REHABILITACIÓN](#)

Se entenderá por zonas comerciales objeto de un proceso de rehabilitación aquellos **centros comerciales urbanos** y aquellas **áreas municipales de impulso comercial** de las Illes Balears **afectados por actuaciones de reforma interior y regeneración urbana**.

[147683 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO DE ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS](#)

Se entenderá por **actividades turísticas** las definidas en el artículo 3.b) de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears y por **establecimientos turísticos** los definidos en el artículo 3.h) de la Ley 8/2012.

[147684 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO SUELO AFECTO AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES](#)

A los efectos de la reserva para inversiones en las Illes Balears, se considerará suelo afecto al desarrollo de actividades industriales el utilizado en cualquiera de **las actividades económicas** del contribuyente cuando estas estén **incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

[147685 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: INVERSIONES QUE CONTRIBUYEN A LA MEJORA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE](#)

Tendrán la consideración de inversiones en elementos patrimoniales que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears **las instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica y, las instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento, para autoconsumo, de fuentes de energía renovables**.

[147686 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: INVERSIÓN EN INMOVILIZADO INTANGIBLE](#)

La reserva para inversiones en Illes Balears **no podrá materializarse en marcas ni en conocimientos no patentados**.

[147687 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: INVERSIÓN EN GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO](#)

Tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo **los derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[147688 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: INVERSIÓN EN ELEMENTOS DE TRANSPORTE](#)

Se detallan que **requisitos** deberá cumplir la **materialización de la reserva** para inversiones en las Illes Balears **en elementos de transporte**.

[147689 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: REQUISITOS ESPECÍFICOS INVERSIONES EN AERONAVES](#)

La materialización de la reserva para inversiones en aeronaves **debe contribuir a mejorar las conexiones de las Illes Balears**.

[147690 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: REQUISITOS ESPECÍFICOS INVERSIONES EN VEHÍCULOS TURISMO](#)

En la autorización administrativa para la puesta en circulación de los **vehículos de turismo destinados al arrendamiento de vehículo con o sin conductor** deberá constar un **domicilio correspondiente a algún municipio de las Illes Balears**.

[147691 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: REQUISITOS ESPECÍFICOS INVERSIONES ELEMENTOS TRANSPOR MARITIMO](#)

Se exigirá que se trate de buques **con pabellón español y con puerto base en las Illes Balears.**

[147692 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS. RESERVA PARA INVERSIONES: REQUISITOS DE LOS INMUEBLES DESTINADOS AL ARRENDAMIENTO](#)

A efectos de la reserva para inversiones, los **bienes inmuebles destinados al arrendamiento deberán afectarse a alguna de las actividades indicadas.**

Consulta DGT

OPERACIÓN DE SCRIP DIVIDEND

SOCIMIS. La DGT estima que **no es válido** utilizar la entrega de acciones liberadas para cumplir con la obligación de distribución de resultados según el artículo 6 de la Ley de SOCIMI, ya que esta forma de distribución no genera un ingreso que pueda calificarse como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los accionistas



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1576-24 de 26/06/2024](#)

La **consulta vinculante V1576-24** emitida por la Dirección General de Tributos (DGT) el **26 de junio de 2024** se refiere a una **SOCIMI** que plantea la posibilidad de distribuir dividendos mediante la entrega de **acciones** (scrip dividend) en lugar de dividendos en efectivo, y busca confirmar si esta forma de distribución cumple con los requisitos de la **Ley 11/2009**, específicamente en relación con el **artículo 6** sobre la distribución obligatoria de beneficios.

Resumen de la consulta:

Contexto:

- La SOCIMI lleva aplicando el régimen fiscal desde 2018 y ha distribuido los resultados positivos en forma de dividendos en efectivo, cumpliendo con lo establecido en la Ley de SOCIMI.
- La sociedad consulta si la distribución de dividendos mediante **acciones liberadas** (scrip dividend) cumpliría con los requisitos de distribución establecidos en la Ley, manteniendo así el régimen fiscal especial.

Pregunta:

- El **artículo 6 de la Ley 11/2009** obliga a las SOCIMI a distribuir un porcentaje específico de sus beneficios en forma de dividendos en un plazo determinado.
- La consulta pregunta si la entrega de acciones liberadas podría considerarse como un medio válido para cumplir con esta obligación.

Respuesta de la DGT:

- La DGT aclara que, aunque la Ley de SOCIMI exige la distribución de beneficios, **no especifica que el dividendo deba pagarse en efectivo**, por lo que teóricamente podría realizarse en especie, como en forma de acciones.
- Sin embargo, en este caso, **la entrega de acciones totalmente liberadas** no generaría un rendimiento de capital mobiliario para los accionistas (personas físicas residentes en España), lo cual implica que **no se cumpliría con el requisito de distribución de resultados** de la Ley de SOCIMI. La DGT sostiene que para que se cumpla dicho requisito, el scrip dividend debe tener la condición de ingreso en sede del accionista, algo que no ocurre con la entrega de acciones liberadas.

Conclusión:

La DGT determina que **no es válido** utilizar la entrega de acciones liberadas para cumplir con la obligación de distribución de resultados según el artículo 6 de la Ley de SOCIMI, ya que esta forma de distribución no genera un ingreso que pueda calificarse como **rendimiento del capital mobiliario** en el IRPF de los accionistas.

NOTA: Esta Consulta no se pronuncia a cuando el socio es contribuyente del IS o del IRNR con establecimiento permanente existiendo consultas anteriores que afirman su reconocimiento teniendo en cuenta que en estos casos se reconoce contablemente como un ingreso como contrapartida del derecho de cobro.

Artículos en los que se fundamenta esta consulta:

[Ley 11/2009, de 26 de octubre, que regula las SOCIMI \(Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario\)](#)

[Artículo 6:](#) Establece las obligaciones de las SOCIMI en relación con la distribución de beneficios. Este artículo obliga a las SOCIMI a distribuir un porcentaje específico de sus beneficios en forma de dividendos, en un plazo determinado, para poder beneficiarse del régimen fiscal especial. La consulta se centra en si esta obligación puede cumplirse mediante la entrega de acciones liberadas.

[Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\), Ley 35/2006](#)

[Artículo 25.1:](#) Define qué se considera rendimiento del capital mobiliario, incluyendo los dividendos en efectivo o en especie. Este artículo es relevante para evaluar si la entrega de acciones liberadas puede considerarse un rendimiento del capital mobiliario para los accionistas residentes en España.

[Artículo 37.1.a\):](#) Regula las normas específicas de valoración aplicables a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de valores. Este artículo se menciona para analizar el impacto fiscal en el caso de que los accionistas decidan vender las acciones liberadas.

EXTINCIÓN CONTRATO MERCANTIL

IRPF. APLICACIÓN 30%. La DGT niega la aplicación de la reducción del 30% a indemnización por extinción de contrato mercantil de un abogado



Fecha: 01/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1832-24 de 01/08/2024](#)**HECHOS:**

Indica la consultante: "Me he dedicado a la actividad profesional de abogado durante 35 años prestando mis servicios para un solo despacho, facturando solamente a dicho despacho todos los rendimientos correspondientes a mi actividad en el IRPF por el régimen de estimación directa simplificada. Durante todos los años de mi ejercicio nunca facturé a nombre de ningún otro despacho ni cliente. El citado despacho ha extinguido mi contrato mercantil al no poder seguir haciendo frente al pago de mis honorarios profesionales, firmando con el mismo un documento por el que me dan una indemnización de un año de salario como si se tratara de un despido objetivo. Dicha indemnización me la abonarán en dos plazos, la mitad en

2023 y el otro 50% en 2024".

CUESTIÓN PLANTEADA:

- El consultante pregunta si dicha indemnización puede considerarse un rendimiento irregular según el artículo 32.1 de la LIRPF, lo cual permitiría aplicar una reducción del 30%.

RESPUESTA DE LA DGT:

- La DGT concluye que **no es aplicable la reducción del 30%** sobre la indemnización, basándose en los siguientes puntos:

Periodo de generación:

La **indemnización no se generó a lo largo del contrato, sino que está vinculada a su resolución**. A diferencia de los rendimientos del trabajo, **para los rendimientos de actividades económicas no se contempla un periodo de generación similar al tiempo trabajado**.

Carácter de la indemnización:

Aunque el Reglamento del IRPF permite aplicar la reducción a indemnizaciones por cese de actividades económicas, en este caso, la indemnización se debe a la finalización de un contrato mercantil, no al cese de la actividad profesional.

En resumen, **la indemnización recibida no se considera un rendimiento irregular conforme al artículo 32.1 de la Ley del IRPF, por lo que no puede beneficiarse de la reducción del 30%**.

Artículos en los que se fundamenta esta consulta:**Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):**

Artículo 32.1: Este artículo regula la reducción del 30% aplicable a los rendimientos netos de actividades económicas cuando se han generado en un período superior a dos años o cuando se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF:

Artículo 25: Especifica qué se considera como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y que pueden beneficiarse de la reducción mencionada en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF. Incluye aspectos como indemnizaciones por cese de actividades económicas, pero aclara que no todas las indemnizaciones pueden acogerse a esta reducción.

PRÉSTAMOS ENTRE SOCIEDADES

IS. Esta consulta nos recuerda el nulo impacto fiscal de la condonación de créditos entre dos sociedades que están participadas en idénticos porcentajes por 2 personas físicas.



Fecha: 04/10/2024

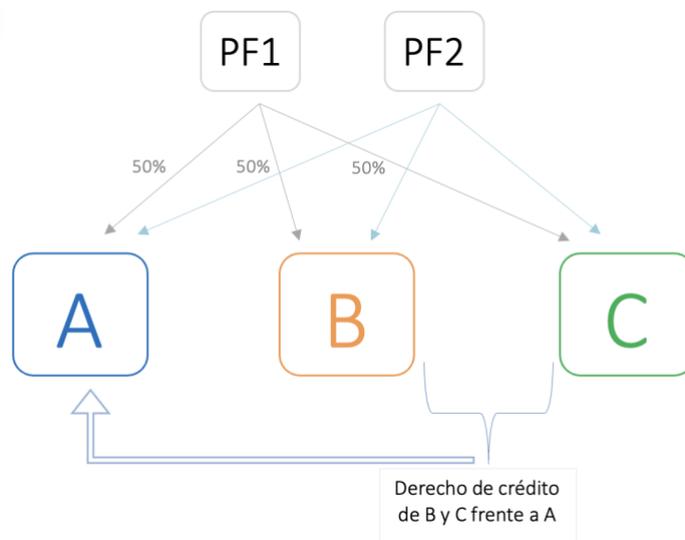
Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1849-24 de 02/08/2024](#)

HECHOS:

Las personas físicas consultantes, los socios PF1 y su madre PF2, participan en la totalidad del capital social de las entidades A, B y C. En particular, las tres sociedades se encuentran participadas en idénticos porcentajes de participación por la PF1 y PF2.

A la fecha de presentación de la presente consulta, las entidades B y C poseen derechos de crédito frente a la entidad A. Ante las dificultades de la entidad A de proceder a la devolución de dichos préstamos, y con la finalidad de reforzar los fondos propios de esta última entidad, las distintas partes involucradas se están planteando la condonación, total o parcial, de las cuentas a cobrar que las entidades B y C poseen frente a la entidad A.



Se pregunta:

- Si la operación de condonación de préstamo entre las entidades A y B no generaría ni ingreso ni gasto contable ni fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de ambas entidades.
- Si la eventual operación de condonación de préstamo entre las entidades A y C no generaría ni ingreso ni gasto contable ni fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de ambas entidades.
- Si las operaciones de condonación no producirían efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios de las entidades intervinientes.

La DGT:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La operación planteada en el escrito de consulta quedaría incluida en el alcance de la NRV 21ª del PGC por cuanto las sociedades A, B y C cumplirían la definición de empresas de un grupo de coordinación o unidad de decisión en el sentido de la NECA 13ª del PGC, en la medida en que las citadas entidades estén controladas por varias personas físicas (PF1 y PF2 ostentan conjuntamente la totalidad del capital social de A, B y C, en idénticos porcentajes de participación) que, a falta de mayor descripción del supuesto de hecho, parecen actuar conjuntamente. Por tanto, el tratamiento contable descrito en la [consulta 4 del BOICAC 79/2009](#) del ICAC sería aplicable al caso concreto.

En definitiva, de acuerdo con el tratamiento contable, por la parte del préstamo, en su caso, condonado, correspondiente al porcentaje de participación que posee cada socio (PF1 y PF2), coincidente en las tres entidades (A, B y C), se considera que las entidades donantes (B y C) estarían distribuyendo reservas en especie a los socios (PF1 y PF2), consistente en el crédito que ostentan frente a A y, a su vez, tales socios estarían aportando la parte del crédito mencionado, a los fondos propios de la entidad donataria (A).

Por tanto, en las sociedades dependientes A, B y C **no se generará ningún ingreso ni gasto contable**, por lo que las eventuales operaciones descritas tampoco tendrían incidencia alguna en la base imponible de las sociedades A, B y C.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la consulta se refiere a un supuesto similar al contemplado en la consulta [V2941-13](#), de 2 de octubre de 2013. Esto es, la condonación de un préstamo entre dos sociedades con socios personas físicas comunes, por lo que sería trasladable el criterio establecido en dicha consulta a la operación planteada en el escrito de consulta.

De los hechos manifestados por las entidades consultantes se deduce la existencia de identidad en los hechos consultados, por lo que, resultará de aplicación lo dispuesto en la consulta citada supra: "...sin perjuicio de que de los hechos concurrentes en cada caso concreto pueda deducirse otra calificación jurídica diferente a la formalmente atribuida por las partes intervinientes, **debe indicarse con carácter general que la condonación de un préstamo realizado por una sociedad a favor de otra, no produce efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades**".

OBRAS EN UNA COMUNIDAD

IVA. Consulta sobre el tipo impositivo aplicable y obligación de documentar en factura el coste de los materiales a efectos del IVA por las obras de albañilería realizadas.



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1721-24 de 15/07/2024](#)**HECHOS:**

La consultante es una **comunidad de propietarios** que ha encargado la realización de unas obras de sustitución de un muro de cerramiento para la contención de tierras en una urbanización de viviendas. Las obras son principalmente de albañilería, consistentes en demolición del anterior muro de cerramiento, afianzado de tierras y nuevo fraguado de hormigón. El coste de los materiales no supera el 40 por ciento del coste total de la obra.

**SE PREGUNTA:**

- Tipo Impositivo aplicable a efectos del IVA.
- Obligación de documentar en factura el coste de los materiales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACIÓN DGT:**Tipo impositivo:**

- Si las operaciones de ejecución de obras de demolición del muro de cerramiento, afianzado de tierras y forjado de hormigón para la construcción de un nuevo muro de la urbanización de viviendas, tienen según lo señalado en los apartados anteriores la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no

superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido **del 10 por ciento**.

- En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general **del 21 por ciento**.

En relación con la obligación de facturación de las operaciones:

- **No existe obligación de documentar en factura el coste de los materiales aportados** por los contratistas, sin perjuicio de que, opcionalmente, el sujeto pasivo pueda incluir otras menciones que considere procedentes.

Artículos en los que se basa esta Consulta:

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Artículo 90, apartado uno: Establece el tipo general del IVA del 21%.

Artículo 91, apartado uno.2, número 10º: Dispone la aplicación del tipo reducido del 10% a las obras de renovación y reparación en viviendas, siempre que se cumplan ciertos requisitos (como que el coste de los materiales no supere el 40% del total).

Artículo 91, apartado uno.3, número 1º: Regula el tipo reducido para ejecuciones de obras en construcciones destinadas a viviendas.

Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las obligaciones de facturación:

[Artículo 2 y 6](#): Regulan la obligación de expedir factura en las operaciones sujetas al IVA y los datos que deben incluirse en ellas, permitiendo que el coste de los materiales no se documente de forma obligatoria.

GARANTÍA POR IMPAGOS

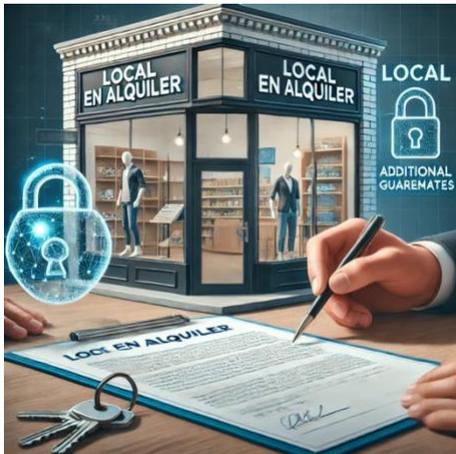
IRPF. ALQUILER. La DGT determina que la cantidad percibida por el arrendador por cantidad percibida como garantía adicional ante posibles impagos futuros del alquiler no es gravable.



Fecha: 01/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1083-24 de 21/05/2024](#)



HECHOS:

La consultante ha arrendado un local de negocios de su propiedad habiendo recibido, en concepto de garantía adicional por posibles impagos del alquiler, una cantidad equivalente a cuatro meses de renta. En el caso de que no se produzca ningún impago, la totalidad de esa cuantía se devolverá al arrendatario al finalizar el contrato de arrendamiento.

SE PREGUNTA:

Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la cantidad percibida.

La DGT:

La cantidad recibida por la consultante a la formalización del contrato de arrendamiento como garantía ante posibles impagos de la renta arrendaticia, entra dentro del concepto de fianza del propio contrato de arrendamiento, el cual constituye una garantía del mismo que puede ejecutarse en el supuesto de que la parte arrendataria incumpla alguna obligación derivada del citado contrato y que la parte arrendadora se compromete a devolver al término del contrato en caso de que no se haya producido ningún incumplimiento del mismo.

Es por ello que la cantidad percibida en **concepto de garantía por posibles impagos no va a implicar por sí misma** “...[variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos](#)”, que es cómo define las ganancias y pérdidas patrimoniales el artículo 33.1 de la LIRPF.

En consecuencia, **las cantidades percibidas como garantía ante posibles impagos futuros del alquiler no supondrá la obtención de renta gravable en el IRPF en el momento de su percepción**, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse cuando se produzcan efectivamente esos impagos.

Artículos en los que se fundamenta esta consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(IRPF\):](#)

[Artículo 33](#): Este artículo determina que son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

DEDUCIBILIDAD

IS. GASTOS FINANCIEROS. La DGT aclara cómo debe calcularse el beneficio operativo para la aplicación de la nueva regla de deducibilidad de los gastos financieros a partir de 2024.

La DGT interpreta que solo se deben excluir del beneficio operativo aquellos ingresos, gastos o rentas que, de manera definitiva, no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de ajustes temporales, estos deben incluirse en el beneficio operativo, ya que revertirán en futuros ejercicios.



Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1845-24 de 02/08/2024](#)

El artículo 16.1 de la LIS, determina que:

“1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de esta ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de

inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto. En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.”

Este artículo fue modificado, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, con el fin de adecuar la normativa española al artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (en adelante, “la Directiva”).

Es por tanto que, atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, siguiendo el espíritu de la ley y de la Directiva objeto de transposición, **no deben formar parte del beneficio operativo del período**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, “los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran

integrado en la base imponible de este Impuesto”, esto es aquellos **ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado de manera definitiva en la base imponible del período** (exención).

Por tanto, la nueva redacción del artículo 16.1 de la LIS, a la hora de determinar el beneficio operativo del período, **no excluye aquellos ingresos, gastos o rentas que hubieran podido ser objeto de un ajuste temporal**, dado que este revertirá posteriormente en un ejercicio ulterior, con signo contrario. En efecto, la Directiva (UE) 2016/1164, sólo toma en consideración, a efectos del cómputo del EBITDA que se toma como referencia para determinar los gastos financieros netos deducibles del período, los “beneficios imponibles de los contribuyentes antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones”, por lo que “a la hora de determinar el importe de intereses que puede deducirse, solo debería tenerse en cuenta la renta imponible.”.

En definitiva, **los ingresos, gastos o rentas registrados en la parte del resultado de explotación que conforma el beneficio operativo del período y que son objeto de un ajuste extracontable permanente, deberán ser excluidos del cálculo del beneficio operativo**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, en la medida en que no van a formar parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en ningún período.

Por último, **en referencia a los dividendos con exención fiscal** establece que, en la medida en que la renta (ingreso minorado en los correspondientes gastos de gestión) derivada de los dividendos percibidos goza de exención plena, en los términos establecidos en el artículo 21 de la LIS, **su importe deberá excluirse del cálculo del beneficio operativo del período**, con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 16.1 de la LIS, puesto que la renta no integrada en la base imponible del período, de forma definitiva, debe quedar excluida del cálculo del beneficio operativo.

Artículos en los que se basa esta Consulta:

[Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\) - Ley 27/2014](#)

[Artículo 16.1](#): Cálculo del beneficio operativo y deducibilidad de gastos financieros netos.

[Artículo 13](#): Provisiones por insolvencias y su deducibilidad fiscal.

[Artículo 11.4](#): Criterio de caja para la imputación temporal de ingresos.

[Artículo 12](#): Amortizaciones contables y su consideración en el beneficio operativo.

[Artículo 21](#): Exención de dividendos y gastos de gestión aplicables.

Otra normativa relevante

[Ley 13/2023](#) (Disposición final quinta): Modifica la LIS para adaptarla a la Directiva (UE) 2021/514.

[Directiva \(UE\) 2016/1164](#): Normas contra la elusión fiscal (BEPS), referida en la normativa española.

Resolución del TEAR

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

IS. RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES.

La presentación extemporánea de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades no es obstáculo para minorar la base imponible en el importe de la Reserva de Nivelación. Constituye un derecho y no una opción.



Fecha: 28/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Castilla Y León de 28/06/2024](#)



Criterio:

De acuerdo con la jurisprudencia existente, la presentación extemporánea de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades no es obstáculo para minorar la base imponible en el importe de la Reserva de Nivelación, dado que no puede atribuirse a la falta de presentación en plazo de la declaración los efectos que pretende la Oficina Gestora, tales como una opción tácita por no aplicar la citada Reserva de Nivelación.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TEAR de Valencia, en su resolución [46-3474-2023](#), de fecha 21 de mayo de 2024 y el TEAR de Baleares, en su resolución [07-2563-2023](#), de fecha 1 de octubre de 2024.

La resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León** se refiere a una reclamación interpuesta por la sociedad **XZ SL** contra una liquidación provisional del **Impuesto sobre Sociedades** del ejercicio 2019, emitida por la **Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**. A continuación, se resumen los puntos principales:

Antecedentes

- La AEAT eliminó una **reducción de la base imponible** en concepto de **Reserva de Nivelación** por 11.989,68 euros, debido a que la sociedad presentó su declaración del ejercicio 2019 fuera del plazo reglamentario.
- La AEAT argumentó que, al presentar la declaración fuera de plazo, la sociedad no ejerció su opción de aplicar la reserva en el plazo debido, por lo que esta opción no podía ser rectificada con posterioridad según el **artículo 119.3 de la Ley General Tributaria (LGT)**.

Argumentos de la Sociedad

La reserva de nivelación no es una opción tributaria:

- La sociedad argumentó que la aplicación de la reserva **no debía considerarse una opción, sino un derecho**.

Diferenciación entre presentación extemporánea y rectificación de autoliquidación:

- La sociedad señaló que la presentación extemporánea **no se equipara a una rectificación** de la autoliquidación inicial, por lo que no deberían aplicarse las mismas restricciones del artículo 119.3 LGT.

Aplicabilidad del artículo 120 LGT:

- Argumentó que debía aplicarse este artículo, ya que regula las declaraciones extemporáneas sin las restricciones del artículo 119.3.

Fundamentos de Derecho del TEAR

- El TEAR consideró que, según la normativa y las sentencias previas del **Tribunal Supremo**, la aplicación de la **Reserva de Nivelación constituye un derecho, no una opción tributaria** en los términos del artículo 119.3 de la LGT.
- El Tribunal también destacó que no era correcto negar la aplicación de la reserva basándose en una presunta opción tácita no ejercida al presentar la declaración fuera de plazo.

Decisión

- El TEAR **estima la reclamación de la sociedad** y anula la liquidación provisional de la AEAT, concluyendo que la sociedad tiene derecho a aplicar la Reserva de Nivelación pese a la presentación extemporánea de la declaración, ya que esta no constituye una opción tributaria en los términos invocados por la AEAT.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

[Ley General Tributaria \(LGT\) - Ley 58/2003](#)

[Artículo 119](#): Regula las declaraciones tributarias y las limitaciones para rectificar opciones tributarias cuando se presentan fuera del plazo reglamentario.

[Artículo 120](#): Trata sobre las declaraciones extemporáneas y cómo estas afectan las obligaciones y derechos de los contribuyentes.

[Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\) - Ley 27/2014](#)

[Artículo 105](#): Regula la Reserva de Nivelación, permitiendo a las sociedades reducir la base imponible positiva cumpliendo ciertas condiciones.

[Artículo 29](#): Establece el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 101](#): Define las condiciones para aplicar reducciones como la Reserva de Nivelación, vinculadas a la base imponible y resultados del ejercicio.

Sentencia del TSJ

EXENCIÓN DE RENTAS

IRPF. AYUDAS A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL. El TSJ

estima que para que las ayudas queden exentas no sólo es necesario que el deportista tenga la condición de “deportista de alto nivel” sino que debe cumplir determinados requisitos.



Fecha: 15/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 15/04/2024](#)



En la **STSJ M 4769/2024**, la contribuyente, **D^a Candida**, quien se dedica profesionalmente al golf y tiene reconocida la condición de **deportista de alto nivel**, cuestiona la liquidación realizada por la **AEAT** correspondiente al **IRPF del ejercicio 2016**. A continuación, se detalla el proceso de tributación y las cuestiones principales en la liquidación fiscal que generaron controversia:

HECHOS:

Ingresos Declarados y Exentos

Ingresos percibidos:

La contribuyente declaró varios ingresos derivados de su actividad profesional como jugadora de golf, incluyendo:

- **16.880 euros** abonados por la **Real Federación Española de Golf**.
- Otros ingresos de entidades como el **Grupo Empresarial Race, SL** y la **Federación de Golf de Madrid**.

Exención reclamada:

D^a Candida argumentó que los **16.880 euros** abonados por la Real Federación Española de Golf debían ser considerados **exentos** al amparo del **artículo 7.m)** de la **Ley del IRPF**, que contempla exenciones para deportistas de alto nivel cuando las ayudas económicas están relacionadas con programas de formación y tecnificación deportiva.

Criterio de la Administración Tributaria

- La AEAT **no aceptó la exención** de los 16.880 euros, indicando que, aunque la contribuyente tenía la **condición de deportista de alto nivel**, no se acreditó que los ingresos cumplieran los requisitos para ser considerados exentos. En particular:
- La **Real Federación Española de Golf no emitió certificado alguno** que confirmara que esos ingresos eran ayudas exentas conforme a los criterios establecidos en la normativa.
- En ejercicios anteriores (2013 y 2014), la Federación había declarado como exentas ciertas cantidades abonadas a la contribuyente, pero en el ejercicio de 2016 no lo hizo, lo que motivó a la Administración a tributar estas cantidades como **rendimientos sujetos a imposición**.

El **TEAM** respaldó la decisión de la AEAT, y finalmente, **el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso** de D^a Candida, confirmando la liquidación efectuada y ratificando que **no se cumplían los requisitos** para aplicar la exención ni para deducir ciertos gastos de la actividad.

Según la **STSJ M 4769/2024**, las ayudas que pueden estar exentas para los deportistas de alto nivel, de acuerdo con el **artículo 7.m** de la **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)** y el **Real Decreto 439/2007**, son aquellas que cumplen los siguientes requisitos:

Beneficiarios

Deben ser deportistas que tengan reconocida la **condición de deportista de alto nivel** conforme a lo establecido por el **Consejo Superior de Deportes (CSD)**.

Tipo de ayudas exentas

Se consideran exentas las **ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva** que están orientadas a la preparación de los deportistas y se ajustan a programas establecidos por el CSD junto con las **federaciones deportivas españolas** o el **Comité Olímpico Español**.

Entidades financiadoras

Las ayudas deben ser financiadas, ya sea **directa o indirectamente**, por las siguientes entidades:

Consejo Superior de Deportes (CSD).

Asociación de Deportes Olímpicos.

Comité Olímpico Español.

Comité Paralímpico Español.

Límite de la exención

La exención tiene un **límite anual de 60.100 euros**.

Condiciones adicionales

La sentencia aclara que, para que la exención sea aplicable, es fundamental que se acredite que las cantidades recibidas cumplen con estos requisitos, y que la **simple condición de deportista de alto nivel no implica automáticamente que todos los rendimientos percibidos estén exentos**.

En resumen, solo las ayudas específicas para **formación y tecnificación** financiadas por las entidades deportivas oficiales, y que cumplan con los programas de preparación del CSD, son susceptibles de beneficiarse de la exención fiscal mencionada en la sentencia.

En resumen, la controversia principal se centró en la **no acreditación** de las exenciones fiscales para los ingresos recibidos por parte de la Federación y en la **falta de documentación adecuada** para justificar los gastos profesionales deducidos, lo que llevó a una tributación más alta de la esperada por la contribuyente.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

[Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\)](#)

Artículo 7.m: Este artículo establece las exenciones aplicables a deportistas de alto nivel, específicamente aquellas ayudas económicas destinadas a la formación y tecnificación que cumplan con los programas establecidos por el Consejo Superior de Deportes junto a las federaciones deportivas y otros organismos olímpicos y paralímpicos. La sentencia utiliza este artículo para evaluar si los ingresos percibidos por la contribuyente cumplen con los requisitos de exención.

Artículo 27: Define los rendimientos íntegros de actividades económicas, especificando qué ingresos deben considerarse y cómo se determina su tributación.

[Reglamento del IRPF \(Real Decreto 439/2007\)](#)

Artículo 4: Desarrolla lo previsto en el artículo 7.m de la LIRPF, especificando los requisitos y condiciones para que las ayudas a deportistas de alto nivel sean exentas, incluyendo el límite de 60.100 euros anuales y las entidades que deben financiar estas ayudas para que sean aplicables las exenciones.

Artículo 22: Regula la afectación exclusiva de elementos patrimoniales a la actividad económica para que los gastos asociados a estos puedan ser deducibles. En la sentencia se utiliza este artículo para evaluar la deducibilidad de los gastos por elementos como el smart watch.

[Ley General Tributaria \(LGT\)](#)

Artículo 105: Dispone que la carga de la prueba recae en el contribuyente cuando se alegan exenciones, deducciones o cualquier otro beneficio fiscal. Este artículo es clave en la sentencia, ya

que se utiliza para argumentar que la contribuyente no cumplió con su deber de probar que los ingresos y gastos cumplieran con los requisitos legales.

Artículo 106.4: Regula los medios de prueba en el ámbito tributario, exigiendo que los gastos deducibles se justifiquen adecuadamente mediante facturas o documentos que cumplan con los requisitos establecidos.

INFLUENCER

IS/IRPF. El TSJ de Madrid reafirma que una influencer no puede facturar a través de su sociedad, siendo ella la única trabajadora.



Fecha: 18/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 18/07/2024](#)



HECHOS:

- La influencer, identificada como **Roxana**, tributó a través de su **sociedad unipersonal** en la que actuaba como administradora única. Según la sentencia, los ingresos de la sociedad provenían principalmente de las actividades de **publicidad en redes sociales** que ella realizaba como influencer.

- La Agencia Tributaria determinó que, dado que las marcas contrataban específicamente a Roxana por su perfil y presencia en redes, la actividad desarrollada era de carácter **personalísimo**, es decir, **dependía exclusivamente de sus cualidades y presencia personal**.

- Durante los ejercicios 2017 y 2018, la sociedad declaró ingresos derivados de estos servicios publicitarios. Sin embargo, la Inspección de los Tributos consideró que estos ingresos deberían haberse atribuido a la

persona física (Roxana) como rendimientos de actividades económicas, y no a través de la sociedad, ya que esta no aportaba valor añadido significativo más allá de servir como vehículo para canalizar sus ingresos.

- En consecuencia, la AEAT recalificó los ingresos y practicó ajustes a los valores de mercado de las operaciones **vinculadas**, imputando a Roxana los ingresos generados como **rendimientos de actividades económicas**, y no como rendimientos del trabajo a través de la sociedad.
- Además, se le impusieron sanciones por la incorrecta calificación de las operaciones y la falta de documentación adecuada en el ejercicio de sus actividades.

El TSJ:

El TSJ le da la razón a la AEAT

Fundamentos Jurídicos:

Valoración de Operaciones Vinculadas:

- La sentencia confirma la valoración de mercado de los servicios prestados por la recurrente a su sociedad, señalando que estos eran personalísimos y que la sociedad no aportaba valor añadido significativo.
- Le da la razón a la AEAT cuando dice que carece de la estructura económica adecuada para realizar la actividad en cuestión, por ende, de la infraestructura suficiente para aportar un valor añadido significativo a la realizada personalmente por la persona física vinculada puesto que los servicios que presta son servicios publicitarios de carácter personalísimo, no aporta ningún activo propio que sea relevante para la actividad creativa que

desempeña y carece de los medios humanos necesarios para su realización, salvo la persona física con la que se plantea la operación vinculada"

- La AEAT aplicó el **método del precio libre comparable**, evaluando que los ingresos declarados no correspondían con el valor de mercado, ya que la actividad principal dependía exclusivamente de las cualidades personales de la recurrente.

Sanciones:

- La sentencia valida la sanción por el ejercicio 2017 conforme al artículo 191 de la Ley General Tributaria (LGT), al determinar que hubo **negligencia** en la autoliquidación del IRPF.
- Sin embargo, respecto a la sanción impuesta por el ejercicio 2018 bajo el artículo 18.13 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), **la Sala anula la sanción**, ya que se verificó que el requerimiento de documentación **fue dirigido incorrectamente a la sociedad y no a la persona física de la recurrente**, lo que vulnera el principio de tipicidad y culpabilidad.

Artículos en los que se basa esta sentencia:

Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) - Ley 27/2014

Artículo 18.13: Regula las obligaciones de documentación de operaciones vinculadas. Se aplicó en relación con la sanción anulada del ejercicio 2018, al considerar que no se cumplió con el requerimiento a la persona correcta.

Ley General Tributaria (LGT) - Ley 58/2003:

Artículo 191: Este artículo se refiere a la infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de la autoliquidación correcta. Fue aplicado para confirmar la sanción impuesta en el ejercicio 2017, ya que se consideró debidamente fundamentada.

Sentencia TS

DISOLUCIÓN COMUNIDAD DE BIENES

ITPyAJD. OPERACIONES SOCIETARIAS. El TS

entiende que una escritura de disolución y liquidación de comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial que conlleve también la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman sólo tributa por Operaciones Societarias.



Fecha: 12/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 26/09/2024 rec. 2034/2023](#) y [Sentencia del TS de 26/09/2024 rec. 2669/2024](#)



Resumen de los hechos y la controversia:

El caso se refiere a la disolución de una comunidad de bienes que explotaba una finca agrícola, realizada mediante una escritura pública que incluía la segregación y adjudicación de la finca a los comuneros. La Agencia Tributaria andaluza consideró que la operación incluía dos convenciones (la disolución de la comunidad y la segregación de la finca) y, por tanto, debía tributar tanto por el Impuesto de Operaciones Societarias como por el de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 24 de enero de 2024, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar si, en el caso de que en una escritura pública se formalice tanto la disolución y extinción de una comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial como la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman, debe apreciarse la existencia de una o dos convenciones a efectos de su gravamen y si, por tanto, debe tributarse solo por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la modalidad de operaciones societarias; o también puede gravarse por el impuesto sobre actos jurídicos documentados [...]"

Tal respuesta se formula así:

En el caso de que en una escritura pública se formalicen tanto la disolución y extinción de una comunidad de bienes dedicada a una actividad empresarial, como la segregación y adjudicación de los bienes que la conforman, **debe apreciarse la existencia de una única convención a efectos de su gravamen** y, por tanto, debe tributarse **solo por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de operaciones societarias.**

Actualidad del Poder Judicial

IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIAS TODAVÍA NO PUBLICADAS (únicamente la nº 1502)

[Sentencia nº 1502/2024 de 25/09/2024](#)

[Sentencia nº 1470/2024 de 20/09/2024](#)

[Sentencia nº 1524/2024 de 30/09/2024](#)

El Tribunal Supremo declara en su [sentencia 1470/2024](#), de 20 de septiembre, que el Derecho de la Unión Europea se opone al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y que los obligados tributarios a quienes se les hubiera repercutido dicho tributo tienen derecho a la devolución de las cantidades que, por tal concepto, hubieran soportado indebidamente.

Durante los años 2013 a 2018, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales **facultó a las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un tipo impositivo autonómico**, posibilitando un gravamen diferenciado según el lugar donde se consumía el producto sometido a imposición.

Ante las dudas que suscitaba la interpretación del Derecho de la Unión Europea, en particular el artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 30 de mayo de 2024, DISA, C-743/2022, consideró, a la luz de dicho precepto, que no cabe establecer tipos diferenciados en función del territorio, en este caso, según la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Supremo reconoce legitimación a los obligados tributarios repercutidos para solicitar a la Administración la devolución de los ingresos indebidos, derivados de un tributo contrario al Derecho de la Unión, a través de la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones. **Además, el alto tribunal ha aclarado, en la [sentencia 1524/2024, de 30 de septiembre](#), que la obligación de devolución corresponde a la comunidad autónoma en que se ingresaron las cuotas ilegales, aunque no fuera la destinataria final de esos importes, sin perjuicio de los ajustes internos entre Estado y Comunidades autónomas.**

Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia considera que la traslación directa del importe del tributo, vía precio, efectuada por el obligado tributario que soportó la repercusión, sobre el comprador o adquirente del producto, constituye la única excepción al derecho a obtener la devolución, respecto del importe trasladado, siempre que se hubieran neutralizado los efectos económicos del tributo respecto al obligado tributario. No obstante, **esta traslación vía precio a los adquirentes finales de los carburantes, no otorga a estos la posibilidad de solicitar a la Hacienda Pública la porción correspondiente al impuesto ilegal, ya que, según ha declarado el Tribunal Supremo en la [sentencia 1502/2024 de 25 de septiembre](#), esta traslación vía precio no es una repercusión impuesta como consecuencia de una facultad legalmente reconocido al proveedor, y, además, existen otras vías distintas para dirigir una reclamación al proveedor para recuperar lo abonado en tal concepto, o, en su caso, al Estado por la aplicación de una ley contraria al Derecho de la Unión Europea.**

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que la prueba de que dicha traslación directa no ha tenido lugar no corresponde al obligado tributario que soportó la repercusión, sin que la Administración pueda rechazar la devolución, argumentando que el repercutido no ha acreditado la ausencia de su traslado económico a los clientes.

Asimismo, recuerda que la Administración resulta obligada, en virtud del principio de cooperación leal -art. 4.3 TUE- a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones que el Derecho de la Unión establece.

Sobre estas premisas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación al considerar que la sentencia recurrida convierte en excesivamente difícil la posibilidad de una devolución, imperativa, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, con fundamento en una equivocada exégesis de la carga de la prueba en torno a la repercusión o traslación económica del impuesto.

La sentencia ordena la retroacción de actuaciones para que, sobre la base del criterio que proclama, la Sala de instancia valore aspectos relativos a la prescripción, a la cuantía de los importes repercutidos y a la traslación directa de todo o parte del importe del tributo sobre terceros, verificado lo cual, la Administración tributaria deberá reembolsar las correspondientes cantidades, previa comprobación de que los importes solicitados fueron ingresados por los sujetos pasivos mediante las oportunas autoliquidaciones y de que tales importes no hayan sido ya objeto de devolución previa.

Actualidad del TSJUE

NORMATIVA BELGA

Lucha contra el fraude fiscal: una normativa nacional que limita la deducción de los intereses pagados por un préstamo intragrupo es compatible con el Derecho de la Unión



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Acceder a Asunto C-585/22](#)

X es una sociedad neerlandesa que forma parte de un grupo multinacional de sociedades. Forman parte de este grupo, entre otras, las sociedades A y C, ambas establecidas en Bélgica. A es el socio único de X y el accionista mayoritario de C. En el año 2000, X adquirió la mayoría de las acciones de una sociedad neerlandesa, de la que A adquirió las acciones restantes. X financió esta adquisición mediante préstamos concedidos por C, que utilizó para ello fondos propios obtenidos mediante una aportación de capital efectuada por A. En la liquidación del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2007 remitida a X, el Secretario de Estado de Hacienda neerlandés denegó la deducción de los intereses pagados por esta sociedad a C.

X impugnó dicha denegación ante los órganos jurisdiccionales neerlandeses, hasta llegar al Tribunal Supremo de los Países Bajos. Este

señala que la normativa controvertida establece una presunción según la cual los intereses abonados por préstamos intragrupo constituyen o forman parte de montajes puramente artificiales. No obstante, el Tribunal Supremo se pregunta sobre la compatibilidad de esta normativa, en particular, con la libertad de establecimiento, dado que esta normativa podría ser desfavorable para las situaciones transfronterizas.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia constata que la normativa neerlandesa implica efectivamente una diferencia de trato que puede tener efectos disuasorios sobre el ejercicio de la libertad de establecimiento.

Sin embargo, **esta normativa persigue el objetivo legítimo de lucha contra la evasión y el fraude fiscales**. En efecto, se trata de evitar que los fondos propios de un grupo se presenten, de manera artificial, como fondos prestados por una entidad neerlandesa de dicho grupo y que los intereses de ese préstamo puedan deducirse del resultado imponible en los Países Bajos. Este objetivo es igualmente válido para los supuestos en los que, como en el presente asunto, una entidad se convierte en una entidad vinculada al mismo contribuyente únicamente a raíz de la adquisición o ampliación de una participación.

El Tribunal de Justicia también indica que la presunción de que se trata de un montaje puramente artificial puede ser desvirtuada por el contribuyente. En este contexto, el Tribunal de Justicia subraya que el examen del cumplimiento de las condiciones de plena competencia debe referirse, en especial, a la realidad económica de las transacciones. Cuando el artificio en una operación consiste en un tipo de interés excepcionalmente elevado de un préstamo que, por lo demás, refleja la realidad económica, el principio de proporcionalidad exige que se no se tenga en cuenta la fracción de los intereses pagados que rebase el tipo habitual del mercado. En cambio, cuando el préstamo en cuestión carece, en sí mismo, de justificación económica y nunca se habría concertado de no existir una relación especial entre las sociedades de que se trata y la ventaja fiscal perseguida, resulta conforme con el principio de proporcionalidad denegar la deducción de la totalidad de los referidos intereses.

IVA SOPORTADO

IVA. DEDUCCIÓN DEL IVA. El TSJUE estima que es contrario al derecho de la Unión un estado que niega la deducción del IVA de la adquisición de un bien (una grúa) que pone a disposición gratuita de un subcontratista para realizar trabajos en su beneficio.



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 04/10/2024 Asunto C-475/23](#)

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) del 4 de octubre de 2024 aborda una **cuestión prejudicial planteada** por el Tribunal Superior de Cluj (Rumanía) **sobre la deducción del IVA** según la Directiva 2006/112/CE.

**Resumen de los Hechos:**

- Voestalpine Giesserei Linz GmbH (VGL), una empresa austríaca, adquirió una grúa y la puso a disposición gratuita de un subcontratista en Rumanía para realizar trabajos en su beneficio.
- La administración tributaria rumana **denegó la deducción del IVA soportado**, argumentando que la adquisición no se utilizó directamente para las operaciones gravadas de VGL sino para las del subcontratista.
- VGL recurrió esta decisión ante el tribunal rumano, que planteó al TJUE si la denegación de la deducción del IVA en estas circunstancias era compatible con la Directiva 2006/112.

Fundamentos Jurídicos y Conclusión del Tribunal:**Primera Cuestión Prejudicial:**

- El TJUE determina que el artículo 168, letra a) de la Directiva **se opone a la práctica nacional que deniega la deducción del IVA cuando un bien adquirido se pone a disposición gratuita de un subcontratista si dicha disposición es necesaria para realizar las operaciones gravadas del sujeto pasivo (VGL) y el coste de adquisición forma parte de los elementos constitutivos del precio de dichas operaciones.** Esto garantiza que las actividades económicas del sujeto pasivo no se vean afectadas por cargas fiscales indebidas.

Segunda Cuestión Prejudicial:

- Respecto a la contabilidad, el Tribunal **concluye que la Directiva también se opone a denegar la deducción del IVA si un sujeto pasivo no lleva una contabilidad separada para su establecimiento permanente**, siempre que la administración tributaria disponga de los datos necesarios para verificar que se cumplen los requisitos materiales para la deducción.

Conclusión Final:

El TJUE establece que las prácticas nacionales que imponen tales restricciones **son incompatibles con la Directiva**, reafirmando el principio de neutralidad fiscal del IVA y la garantía de deducción siempre que se cumplan los requisitos materiales.

Artículos en los que se basa esta Sentencia:[Directiva 2006/112/CE \(Sistema Común del IVA\):](#)

[Artículo 168, letra a\)](#): Este artículo regula el derecho a deducir el IVA en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen para las operaciones gravadas del sujeto pasivo. Es el fundamento central en la sentencia para analizar la deducción de IVA en el caso de VGL.

[Artículo 242](#): Relacionado con la obligación de los sujetos pasivos de llevar una contabilidad suficientemente detallada para la aplicación y control del IVA por parte de la Administración tributaria. Este artículo es relevante en la segunda cuestión prejudicial sobre la contabilidad del establecimiento permanente de VGL en Rumanía.

Consejo Europeo

LISTA

JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS. Impuestos: Antigua y Barbuda eliminada de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.



Fecha: 08/10/2024

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Nota de prensa](#)

Hoy, el Consejo **ha eliminado a Antigua y Barbuda** de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.

Con estas actualizaciones, la lista consta de las **siguientes 11 jurisdicciones**:

- Samoa Americana
- Anguila
- Fiji
- Guam
- Palaos
- Panamá
- Rusia
- Samoa
- Trinidad y Tobago
- Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- Vanuatu

El Consejo lamenta que estas jurisdicciones aún no cooperen en materia fiscal y las invita a mejorar su marco jurídico para resolver los problemas identificados.

Razones para eliminar a Antigua y Barbuda de la lista

Antigua y Barbuda fue incluida en la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales en octubre de 2023, tras una evaluación negativa del Foro Global de la OCDE con respecto al intercambio de información previa solicitud. A raíz de los cambios en las normas aplicables en Antigua y Barbuda, el Foro Global le ha concedido una revisión complementaria, que se llevará a cabo en un futuro próximo. A la espera del resultado de esta revisión, Antigua y Barbuda ha sido incluida en la sección correspondiente del Anexo II.

Además, dos jurisdicciones que han figurado en la lista durante un período prolongado, a saber, Fiji y Palau, han dado pasos prometedores hacia el cumplimiento de los criterios de inclusión, y esto se ha reflejado en sus entradas en la lista.

Documento de situación (Anexo II)

Además de la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, el Consejo aprobó el documento habitual sobre el estado de la situación (Anexo II), que refleja la cooperación en curso de la UE con sus socios internacionales y los compromisos de estos países de reformar su legislación para cumplir con las normas acordadas de buena gobernanza fiscal.

Su propósito es reconocer el trabajo constructivo en curso en el campo de la tributación y alentar el enfoque positivo adoptado por las jurisdicciones cooperativas para implementar los principios de buena gobernanza fiscal.

Dos jurisdicciones, Armenia y Malasia, cumplieron con sus compromisos al modificar un régimen fiscal perjudicial y serán eliminadas del documento de situación.

A la luz de las recientes garantías, se le ha dado a Vietnam más tiempo para cumplir con su compromiso de presentar informes país por país y será reevaluado en la próxima actualización, prevista para febrero de 2025.

Fondo

La lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales se estableció en diciembre de 2017. Forma parte de la estrategia exterior de la UE en materia de fiscalidad y tiene como objetivo contribuir a los esfuerzos en curso para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo.

Las jurisdicciones se evalúan sobre la base de un conjunto de criterios establecidos por el Consejo, que abarcan la transparencia fiscal, la tributación justa y la aplicación de normas internacionales destinadas a evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

El presidente del grupo del código de conducta lleva a cabo diálogos políticos y de procedimiento con organizaciones y jurisdicciones internacionales pertinentes, cuando es necesario.

El trabajo sobre la lista es un proceso dinámico. Desde 2020, el Consejo actualiza la lista dos veces al año. La próxima revisión de la lista está prevista para febrero de 2025.

La lista figura en el Anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Las conclusiones también incluyen un documento de situación (Anexo II) en el que se identifican los países cooperadores que han realizado mejoras adicionales en sus políticas fiscales o en la cooperación relacionada.

Las decisiones del Consejo son elaboradas por el grupo de código de conducta del Consejo, que también se encarga de supervisar las medidas fiscales en los Estados miembros de la UE. El grupo de código de conducta coopera estrechamente con organismos internacionales como el Foro de la OCDE sobre prácticas fiscales nocivas (FHTP) para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo.

Tribunal Constitucional

LEY DE VIVIENDA DE CATALUNYA

EL Pleno del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la ley 18/2007, la ley 24/2015 y la ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

Fecha: 09/10/2024

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [Nota de prensa](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra el conjunto de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, y, subsidiariamente, contra los **artículos 1.1, 1.3, 7, 8, 9.2, 10, 11, 12 y disposición transitoria**.

Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda

Artículo 5. Cumplimiento de la función social.

1. El ejercicio del derecho de propiedad debe cumplir su función social.

2. Existe incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas en el supuesto de que:

a) Los propietarios incumplan el deber de conservación y rehabilitación de la vivienda, siempre que ello suponga un riesgo para la seguridad de las personas y se les haya garantizado, si demuestran su necesidad, las ayudas públicas suficientes para hacer frente al coste de la conservación o rehabilitación de la vivienda.

Modificado por el art. 1.1 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

b) La vivienda o el edificio de viviendas estén desocupados de forma permanente e injustificada durante un período de más de dos años. Ni la ocupación de estas viviendas sin título habilitante ni la transmisión de su titularidad a favor de una persona jurídica alteran la situación de incumplimiento de la función social de la propiedad.

c) La vivienda esté sobreocupada.

d) No se destine a residencia habitual y permanente de personas, si es una vivienda de protección oficial o una vivienda reservada para el planeamiento urbanístico a este tipo de residencia.

e) Después de la consecución de acuerdos de compensación o dación en pago de préstamos o créditos hipotecarios sobre la vivienda habitual, o de la firma de compraventas de vivienda que tengan como causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario por parte del prestatario, no se formule una propuesta de alquiler social en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Modificado por el art. 1.2 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

f) Se incumpla la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer una demanda judicial en los términos que establece la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Artículo 126. Responsabilidad de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas por la presente ley y por las normas que la desarrollan las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hayan cometido los hechos constitutivos de la infracción.

2. Si el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales en materia de vivienda corresponde a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, todas ellas responden de forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les impongan.

3. Si en la instrucción de un expediente sancionador no es posible delimitar las responsabilidades individuales, estas deben determinarse solidariamente.

4. Si la infracción administrativa se imputa a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables las personas físicas que integran los correspondientes organismos rectores o de dirección, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente régimen jurídico.

Modificado por el art. 7 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

5. En caso de transmisión de la vivienda, si el nuevo propietario es una persona jurídica, este se subroga en la posición del anterior al efecto de asumir las consecuencias del incumplimiento de la función social de la propiedad, con independencia de cuándo se inició la desocupación.

Añadido por el art. 8 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

Vigésima séptima. Registro de grandes tenedores de vivienda.

1. Se crea el Registro de grandes tenedores de vivienda, con carácter administrativo, que depende de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, en el que deben inscribirse las personas jurídicas que sean grandes tenedores de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

2. La inscripción en el Registro debe realizarse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley o desde el cumplimiento de los requisitos que originan la obligación de inscribirse en el Registro.

3. Los grandes tenedores que sean personas jurídicas deben comunicar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña el número y la relación de viviendas de las que son titulares.

4. La Agencia de la Vivienda de Cataluña debe colaborar con los entes locales, comarcales y supramunicipales y con la Administración de justicia para facilitar la consulta de los datos recogidos.»

Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética

Artículo 5. Medidas para evitar los desahucios que puedan producir una situación de falta de vivienda.

Modificado por el art. 79.2 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

....

9. A efectos de la presente ley, se entiende que son grandes tenedores de viviendas:

a) Las entidades financieras, las filiales inmobiliarias de estas entidades, los fondos de inversión y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, de acuerdo con la legislación mercantil.

b) Las personas jurídicas que, por sí solas o a través de un grupo de empresas, sean titulares de más de diez viviendas ubicadas en territorio del Estado, con las siguientes excepciones:

1.º Los promotores sociales a los que se refieren las letras a y b del artículo 51.2 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

2.º Las personas jurídicas que tengan más de un 15% de la superficie habitable de la propiedad calificado como viviendas de protección oficial destinadas a alquiler.

3.º Las entidades privadas sin ánimo de lucro que proveen de vivienda a personas y familias en situación de vulnerabilidad residencial.

c) Los fondos de capital riesgo y de titulización de activos.

d) Las personas físicas que sean propietarias de más de quince viviendas, o copropietarias si su cuota de participación en la comunidad representa más de 1.500 metros cuadrados de suelo destinado a vivienda, con referencia en ambos casos a viviendas situadas en territorio del Estado, con las mismas excepciones que establecen para las personas jurídicas los puntos 1.º y 2.º de la letra b).

Modificado por el art. 10 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

Artículo 7. Medidas para garantizar la función social de la propiedad y aumentar el parque de viviendas asequibles en alquiler.

«1. La Administración puede resolver la cesión obligatoria de viviendas, por un período de siete años, para incorporarlas al Fondo de viviendas de alquiler para políticas sociales, en el caso de viviendas vacías que sean propiedad de personas jurídicas y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el propietario de la vivienda sea sujeto pasivo, no exento, obligado al pago del impuesto sobre las viviendas vacías, de acuerdo con lo que establece la ley que regula este impuesto.

b) Que este sujeto pasivo disponga de viviendas vacías en un municipio en el que exista, como mínimo, una unidad familiar en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial definidas por esta ley sin solución en lo que respecta a la vivienda.

c) Que el propietario haya incumplido el requerimiento relativo a la obligación de que la vivienda sea ocupada legalmente para constituir la residencia de las personas, el cual advierte de que, si el propietario no acredita la ocupación de la vivienda en el plazo de un mes, puede declararse el incumplimiento de la función social de la vivienda a efectos de iniciar el procedimiento para la cesión obligatoria en los términos establecidos por este artículo.»

Se añade por el art. 11 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

Artículo 10. Renovación de los contratos de alquiler social obligatorio.

Las personas o unidades familiares afectadas por contratos de alquiler social que llegan al final del plazo fijado tienen derecho a formalizar un nuevo contrato, por una única vez y de acuerdo con las condiciones que determina la presente ley, siempre que acrediten que siguen cumpliendo los requisitos de exclusión residencial establecidos por el artículo 5.7. A tal efecto, el titular de la vivienda debe requerir a los afectados, al menos cuatro meses antes de la fecha de expiración del contrato, para que presenten la documentación acreditativa.»

Se añade por el art. 12 de la Ley 1/2022, que se declara inconstitucional

«Primera. Ofrecimiento de propuesta de alquiler social.

1. La obligación establecida por el artículo 5.2 de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales se hace extensiva, en los mismos términos, a cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a las demandas de desahucio siguientes:

a) Por vencimiento de la duración del título jurídico que habilita la ocupación de la vivienda. La propuesta de alquiler social es exigible durante un período de cinco años en caso de que el gran tenedor sea una persona física; de siete años en caso de que el gran tenedor sea una persona jurídica de acuerdo con el artículo 5.9.b y d, y de doce años en caso de que el gran tenedor sea una persona jurídica de acuerdo con el artículo 5.9.a y c. En todos los casos, estos períodos son contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

b) Por falta de título jurídico que habilite la ocupación de la vivienda, si la falta de título proviene de un proceso instado por un gran tenedor, ya sea de ejecución hipotecaria o de cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria contra el actual ocupante de la vivienda.

c) Por falta de título jurídico que habilite la ocupación de la vivienda, si el demandante tiene la condición de gran tenedor de acuerdo con el artículo 5.9.a y c, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que la vivienda esté inscrita en el Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante o sea susceptible de estar inscrita en él.»

2.º Que los ocupantes acrediten, por cualquier medio admitido en derecho, que la ocupación sin título se inició antes del 1 de junio de 2021.

3.º Que en los últimos dos años los ocupantes no hayan rechazado ninguna opción de realojamiento social adecuado que les haya ofrecido cualquier administración pública o de acuerdo con el artículo 5.2.

4.º Que los servicios municipales emitan informe favorable sobre el cumplimiento de los parámetros de riesgo de exclusión residencial por parte de los ocupantes y sobre su arraigo y convivencia en el entorno vecinal.

2. Los procedimientos iniciados en los que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social deben interrumpirse para que la oferta pueda formularse y acreditarse. Una vez se hayan efectuado alegaciones o haya transcurrido el plazo concedido, si no se ha acreditado el ofrecimiento del alquiler social obligatorio o si existe discusión entre las partes sobre si la oferta cumple, o no, los requisitos legales, el juzgado debe dar traslado de la situación a la administración competente en materia de alquiler social obligatorio, y el procedimiento debe continuar de acuerdo con los trámites correspondientes. La información que debe remitirse es toda la relevante en caso de que el juzgado tenga el consentimiento de la parte demandada; en caso de que no la tenga, debe limitarse a la identidad del gran tenedor, la identificación del inmueble y si la situación es de falta de acreditación del ofrecimiento o de discusión sobre si se cumplen o no los requisitos legales.

3. Los contratos de alquiler social obligatorio que se suscriban de acuerdo con lo establecido por la presente ley deben tener una duración mínima igual que la fijada por la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos y, en cualquier caso, no inferior a cinco años si el titular de la vivienda es una persona física y no inferior a siete años si es una persona jurídica.»

Disposición transitoria. Obligaciones de ofrecer y de renovar un alquiler social.

Las obligaciones de ofrecer y renovar un alquiler social al que se refieren la disposición adicional primera y el artículo 10 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, son aplicables también en caso de que los correspondientes procedimientos judiciales se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley y todavía estén en tramitación.

La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, desestima la queja dirigida contra la totalidad de la Ley por motivos competenciales, si bien concluye que parte de los preceptos impugnados

subsidiariamente incurren en una efectiva invasión de las competencias estatales en materia de legislación procesal y sobre bases de las obligaciones contractuales, y, en uno de los casos, se vulnera el art. 25.1 CE, lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

En concreto, la declaración de inconstitucionalidad afecta al art.1.3, que modifica el art. 5.2 f) de la ley 18/2007, del derecho a la vivienda, que establece como causa de **incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas la contravención de la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer una demanda** judicial en los términos que establece la Ley 24/2015, con vulneración del art. 149.1.6 CE; vulneración en la que también incurren, en primer lugar, parte del art. 12, que añade la disposición adicional primera a la Ley 24/2015, en concreto en cuanto se refiere a los apartados 1 y 2, que hacen extensiva la obligación de ofrecer una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales a cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a determinadas demandas de desahucio y prevén la interrupción de los procedimientos iniciados en los que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social; y, en segundo lugar, la disposición transitoria, que extiende la obligación de ofrecer el alquiler social a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, se declaran inconstitucionales por vulnerar la competencia estatal en materia de bases sobre las obligaciones contractuales (art. 149.1.8 CE) varios preceptos. Por un lado el art. 11, que añade el art. 10 a la Ley 24/2015, en el que se contempla la **renovación de los contratos de alquiler social** por una sola vez cuando aquellos lleguen a su conclusión, declaración de inconstitucionalidad que afecta también a la disposición transitoria, en cuanto extiende la obligación de renovar el alquiler social a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley; por el otro lado, el último inciso del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, que introduce el art. 12 de la Ley impugnada, que establece la duración del alquiler social.

Finalmente, se declara inconstitucional el art. 7, que añade el apartado 5 al art. 126 de la Ley 18/2007, **dentro del régimen sancionador**, que impone al adquirente de una vivienda una especie de responsabilidad objetiva aneja a ésta, que le obligaría a responder por hecho ajeno, en contra del principio de culpabilidad que se deriva del art. 25.1 CE.

El resto de las quejas son desestimadas, por no apreciarse las vulneraciones competenciales o sustantivas que se denuncian en el recurso, o por insuficiencia del levantamiento de la carga argumentativa.

En cuanto a los efectos del fallo, **la sentencia precisa que no se afectará a las situaciones consolidadas** y que la inconstitucionalidad y nulidad **sólo tendrá efecto pro-futuro**, salvo en el caso del art. 7, de naturaleza sancionadora, respecto del cual habrá de estarse a lo dispuesto en el último inciso del art. 40.1 LOTC, precisión que se extiende a las posibles consecuencias sancionadoras derivadas del incumplimiento de los preceptos declarados inconstitucionales y nulos.

Han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño.